



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-17902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.- El Secretario de Estudio y Cuenta Adscrito a la Primera Sala Ordinaria, Ponencia número dos, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, con fundamento en lo previsto por el 105 de la Ley De Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DIAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno, corrió para la parte Actora, del **diez de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de enero de dos mil veintidós**, toda vez que fue notificada en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno; y respecto a la **AUTORIDAD DEMANDADA**, del **veintiséis de noviembre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, toda vez que fue notificado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y sin que se haya interpuesto recurso alguno, por las partes. Doy fe.-

SE ACUERDA: vistos los autos se observa que no se interpuso recurso de apelación por alguna de las partes en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, consecuentemente, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la referida sentencia, **HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Estudio y Cuenta el **LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMIM/JLVH/cfs

TJI-17902/2021
Causa Ejecutoria



A-042678-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL veintidós DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL veintitrés DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS

TJM-17902/2021
CADA ELECTRONA



A-042876-2023

[Handwritten signature]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

14/10/21

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-17902/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA (ACTUALMENTE COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA) DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96



A-177396-2021

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la **C.** Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

1.- **El oficio bajo el folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en el cual me notifican literalmente:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

2.- **Ad Cautelam se impugnan los oficios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que nunca me los dieron a conocer, es decir, bajo protesta de decir verdad jamás me los notificaron personalmente.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- **Ad Cautelam se impugna la Resolución administrativa que pone fin al Procedimiento Administrativo del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1, toda vez que nunca me la dieron a conocer, es decir, bajo protesta de decir verdad jamás me la notificaron personalmente.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El hoy accionante pretende se declare la nulidad de los actos que impugna; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron las autoridades demandadas, mediante oficios ingresados ante la oficialía de partes de este Tribunal el **quince de junio y veintidós de junio de dos mil veintiuno, respectivamente**; a través de los cuales opusieron

causales de improcedencia, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas.

3.- Mediante proveídos del **dieciséis y veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó respectivamente dar vista a la parte actora con copia de las contestaciones de demanda, a efecto de que ampliara su demanda; ampliación que formuló mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

4.- Mediante acuerdo del **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la ampliación de la demanda; a lo que mediante proveídos del **veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, respectivamente, se les tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

5.- El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas dentro del término otorgado, con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o

aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del DIRECTOR GENERAL E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalo como PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento la siguiente:

PRIMERO.- Es preciso señalar a esa H. Sala que deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en atención al numeral en atención al artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la misma ley por las siguientes consideraciones.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente.

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio.

()

II Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Derivado de lo anterior es que esa H. Sala de conocimiento deberá de sobreseer el presente juicio de nulidad en atención a lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley que rige a ese Tribunal, pues de autos se desprende claramente como el acto no es como lo pretende hacer valer el actor en virtud de que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo se desprende que dicho procedimiento fue instaurado desde por lo que resulta evidente que han transcurrido tiempo en exceso configurándose de forma inconcusa la extemporaneidad.

AHORA BIEN ES DE SEÑALAR QUE LA C. EN FECHA RECIBIÓ DE MANERA PERSONAL LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TAL Y COMO OBRA DE FOJA 83 A 88 DEL EXPEDIENTE QUE SE DESAHOGA COMO REQUERIMIENTO EN EL PRESENTE JUICIO QUEDANDO COMPLETAMENTE ENTERADA DEL JUICIO QUE SE SEGUÍA EN SU CONTRA, INFORMÁNDOLE QUE CONTABA CON EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA EXHIBIR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE A SU DERECHO CONVENGAN.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, la C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ exhibió un escrito de pruebas y señaló a abogada defensora para que la asista en el procedimiento administrativo que nos ocupa visible a foja 93 del expediente señalado previamente

En fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos a la que asistió la hoy actora asistida por su abogada defensora Lic. Blanca Estela Noriega Becerril visible en foja 107 a 113 del multicitado expediente.

Finalmente en fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ fue notificada la resolución de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ a persona autorizada legalmente para tal efecto, por lo que es evidente que quedó enterada y por legalmente hecha la notificación.

Luego entonces al haber promovido demanda de nulidad en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ es evidente que transcurrió en exceso el término legal para que interponga juicio de nulidad SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO EL HECHO DE QUE DOLOSAMENTE TRATA DE ACTUALIZAR SU SITUACIÓN JURÍDICA ADUCIENDO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIAMENTE CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDE TOTALMENTE LO CONTRARIO es decir si tuvo conocimiento en virtud INCLUSO DESDE EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO QUE NO EJECUTO ACTO Y/O MEDIO DE DEFENSA ALGUNO EN CONTRA DE SU SITUACIÓN CONSINTIENDO LOS ACTOS AL IMPUGNARLOS DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE 15 DIAS, CONFIGURANDOSE INCONCUSAMENTE LA EXTEMPORANEIDAD, Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.

La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso de acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitada el quejoso manifiesta su conformidad con el acto) y, 2) Cuando exista consentimiento presumible es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela

su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías este afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada, al actualizarse la causa de inejecutabilidad prevista en la fracción XI de artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Tesis: II.3º.A19 A (10º)
Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNARSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 287, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y seigné servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de



seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja de servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son suficientes para producir ceneza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación

Resulta indiscutible que se vio afectado por dicha determinación por lo menos desde el ^{Dato} ^{Dato} **fecha en que fue notificada la resolución de mérito por lo que a la** **fecha transcurrieron más de 15 días hasta que el actor interpusiera el presente juicio de nulidad sin que pase desapercibido que el actor trata de actualizar su situación jurídica argumentado que apenas tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, no apegándose estrictamente al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señala lo siguiente**

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

La **Apoderada Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, en representación del **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE**

LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, opuso como causales de improcedencia y sobreseimiento, las siguientes:

En efecto, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y por ende de sobreseimiento antes invocada, en virtud de que el acto impugnado, que se hace consistir en:

1.- **El oficio bajo el folio [redacted], de fecha [redacted] en el cual notifican literalmente [redacted]**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- **Ad Cautelam se Impugnan los oficios [redacted] y [redacted], toda vez que nunca me lo dieron a conocer, es decir, bajo protesta de decir verdad jamás me notificaron personalmente.**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- **Ad Cautelam se impugna la Resolución Administrativa que pone fin fin al Procedimiento Administrativo del expediente [redacted], toda vez que nunca me lo dieron a conocer, es decir bajo protesta de decir verdad jamás me lo notificaron personalmente.**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del supuesto acto impugnado por el ahora actor, se acredita fehacientemente que el mismo, **NO fue emitido, ni ordenado, por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, es decir, se trata de un acto emitido

por una autoridad diversa Por lo que se deberá de decretar el **sobreseimiento** del juicio en el que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia planteada por la representante de la autoridad demandada, toda vez la parte actora impugna el oficio No. [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que fue emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en consecuencia, al haber emitido el acto impugnado es que se tiene como autoridad demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 37, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así

como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

En consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a la referida autoridad.

Ahora bien, la **Apoderada Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, señalo también como causal de improcedencia la siguiente:

De conformidad con lo que señala el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de quince días los cuales se computan de la siguiente manera si la actora fue notificada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se acredita con la cedula de notificación y el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 y como se desprende del acuse de recibo de su escrito inicial de demanda fue entregada la misma en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se excedió y rebaso el termino legal para tal efecto por lo que precluyó su derecho.

Luego entonces, es claro que rebaso el plazo para interponerla. luego entonces es claro que excedió de quince días hábiles que para ello establece el invocado y por ende, el ejercicio de la acción resulta extemporánea, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista. Por lo que debe sobreseerse el juicio, por lo que estamos ante presencias de actos consentidos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA.
El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley". Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

No habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advirtiéndose alguna de oficio, es procedente el estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de nulidad presentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlos, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede de manera conjunta al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, en sus **conceptos de nulidad**, en los cuales sustancialmente señala que la resolución recaída al procedimiento administrativo No.

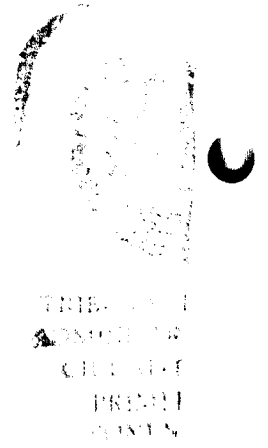
nunca se le ha notificado de manera personal, así como que no se notificó la misma dentro de los diez días posteriores a la emisión de la resolución.

Por su parte las autoridades demandadas sostienen la legalidad de sus actos.

Esta Sala de conocimiento, considera infundados los argumentos expuesto por la parte actora, lo anterior debido a que, de las constancias de autos, se aprecia la cedula de notificación folio

and Acta Diligencia del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante las cuales se notifica la resolución del treinta de octubre de dos mil veinte, dictada dentro procedimiento administrativo No.

diligencias que fueron entendidas con la Licenciada persona autorizada por la demandante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para oír y recibir notificaciones y documentos, esto mediante escrito de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dirigido al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (documental visible a foja 239 de autos).



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Aunado al hecho que de las citadas documentales se le dio vista, a efecto de que ampliara su demanda, sin embargo omite controvertir la legalidad de la cedula de notificación y solo se concreta a manifestar que la notificación es ilegal porque no se le notifico en forma personal.

En consecuencia al haberse notificado la resolución del treinta de octubre de dos mil veinte, mediante persona autorizada para tal efecto, es que devienen de infundados los argumentos esgrimidos en el cuerpo de su demanda y ampliación a la misma.

Ahora bien, por lo que hace a que no se le notificó la resolución dentro de los diez días posteriores al en que se emitió la resolución del treinta de octubre de dos mil veinte.

Esta Sala de conocimiento, considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la ley de Seguridad Pública de Distrito Federal en su artículo 55, fracción II no establece un término para notificar sus resoluciones, así como tampoco se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia, tal y como se observa de la siguiente lectura:

ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

...
II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

En las relatadas circunstancias, al haberse acreditado la existencia de la notificación, y toda vez que la parte actora no expuso



conceptos de nulidad a efecto de combatir la legalidad de las mismas, no obstante que se le corrió traslado con las citadas documentales, a efecto de que pudiera manifestarse al respecto, es que esta Sala considera que debe **RECONOCE LA VALIDEZ** de la cedula de notificación folio 0 y Acta Diligencia del once de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que hace a los actos impugnados consistentes en oficio /21 de fecha

oficio /21 de

), y del

a parte actora no expuso concepto de nulidad alguno tendiente a controvertir la legalidad de los mismos; en consecuencia esta Juzgadora considera procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de los mismos.

En atención a lo antes asentado, esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente **reconocer la legalidad y validez la cedula de notificación folio**

0 y Acta Diligencia del once de febrero de dos mil veintiuno, dictadas dentro del expediente

como de los oficios /21

), y del

del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se;



RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la cedula de notificación folio

0 y Acta Diligencia del or

dictadas dentro del expediente 1, así

como de los oficios **21 de fecha**

oficio P21 del

21

del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA PRESIDENTA.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, en autos del juicio número TJ/I-17902/2021.- Doy Fe.